

DERECHO  
DE  
LA JUSTICIA REAL  
ORDINARIA  
DE

LA CIUDAD DE VALENCIA,

PARA

EXERCER JURISDICCION SUPREMA  
privativamente en todo su termino, menos  
en los Lugares de Baronía, y Civil  
en los de Realengo.

PROPONELE

LA MISMA CIUDAD

A los Señores de su Real Audiencia,

PARA

LA REFORMA DE LOS ABUSOS,  
que en este assunto se ván introduciendo en  
gravissimo perjuicio de esta tan pri-  
mera, y superior  
Regalía.

DECRETO

DE

LA JUSTICIA REAL

ORDINARIA

DE

LA CIUDAD DE VALLADOLID

PARA

EFECTUAR LA REFORMA DE LOS TRIBUNALES  
EXISTENTES EN TODA LA PENINSULA  
Y EN LOS PUERTOS DE MAR  
EN LOS DE VALLADOLID

PROVINO

LA MISMA CIUDAD

A los Señores de El Real Consejo

PARA

LA REFORMA DE LOS TRIBUNALES  
QUE EN LA PENINSULA Y EN LOS PUERTOS DE MAR  
EXISTEN EN LA CIUDAD DE VALLADOLID  
Y EN LOS DE VALLADOLID

I



ABEZA en toda su Monarquía, sin reconocer superior en la tierra es la Magestad de el Rey nuestro Señor en los dilatados terminos de su Dominio; tocale por esto la defensa, y guarda de toda España, y para lograr tan altos fines, tiene por suprema Regalia la jurisdiccion (1), de manera, que nadie pueda exercerla sin su orden, comission, y permisso. (2) De aqui resulta tener en assumpto de jurisdiccion fundada el Rey su intencion, (3) y en su consecuencia la tiene quien en su nombre la exerce. (4) Los Corregidores en su Partido la exercen en nombre de la Magestad que les elige, y nombra; y por Corregidores se comprehenden tambien sus Tenientes, ò Alcaldes mayores, no solo porque sus Titulos son vistos, y aprobados por el Real Consejo, (5) si tambien porque es una la jurisdiccion de éstos con el Corregidor, sin que quepa de aquellos à este apelacion, (6) à semejanza de los Vice-Prefectos de Roma, que tenian una jurisdiccion con los Prefectos. (7) Luego el Corregidor, y sus Tenientes tienen fundada su intencion: lo que suponen assi las Leyes Reales, (8) como los Autores (9) que hablan de la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios, por regirla à nombre de la Magestad.

2 Los Dueños de los Lugares, precissamente por serlo, no tienen fundada

(1)  
L.2. tit.4. p.3.

(2)  
L.1. tit.9. lib.3.  
Recopil.

(3)  
L.1. tit.1. lib.4.  
Recopil.

(4)  
Baldus in cap.  
Studuiſti de officio  
delegati n. 3.  
Afflictis in const.  
Sicilię lib.1. rub.  
48.n.8.

(5)  
L.11. tit.5. lib.3.  
Recopil.

(6)  
Covarrub. prac.  
cap.4.n.4. & va-  
riar. lib.3. cap.  
20.n.4.

(7)  
L.1. §. Prefecto  
de legat.1.

(8)  
L.6. & 7. tit.18.  
p.3. l.4. tit.24.  
eodem.l.3. tit.5.  
lib.3. Recop.

(9)  
Avendaño de  
except. mand. p.  
1. cap.4. n.46.v.  
4. Solorzano de  
Fur. Indiar. lib.  
4. cap.1. y Aze-  
vedo in leg.1. &  
2. tit.9. lib.3. Re-  
copil.

(10)  
 Paris. *conf.* 20. n.  
 50. *lib.* 1. Boerio  
*decis.* 50. Meno-  
 chius *de præ-*  
*sumpt.* *lib.* 3. *præ-*  
*sumpt.* 97.

(11)  
 L. 25. *tit.* 9. *lib.* 3.  
*Recopil.* que co-  
 menta Salcedo  
 en su *Analeccta*  
*Juris* fol. 181.

(12)  
 Salcedo *ibid.*

(13)  
 Avendaño *de*  
*except. manda.* 2.  
*p. cap.* 16. *n. fin.*  
*vers. Hodie ta-*  
*men.*

(14)  
 Matheu *de Regi.*  
*cap.* 4. *§.* 1. *per to-*  
*tum.*

su intencion , pues es yà proposicion de regla , que *concesso castro, seu Villa non cense- tur concessa jurisdictio.* (10) Los Alcaldes de estos Dueños en su favor no tienen mas presumpcion que la de las causas , cuya suma no exceda de 600. maravedis , (11) de manera , que éstos estàn sugetos à la jurisdiccion de los Corregidores de el Partido , (12) y el conocer de aquellas cau- sas ha de ser como explican los Autores (13) de *plano* , sin estrepito , ni figura judicial.

3 Con armas tan desiguales entran oy el Corregidor de Valencia , y sus Te- nientes à una nueva , y jamàs intentada lid , modernamente pretendida introducir por los Dueños , y Alcaldes de los Luga- res de la general , y particular Contribu- cion , pretendiendo éstos impedir à aque- llos el exercicio de la jurisdiccion en sus Lugares , en cuya razon han intentado di- ferentes recursos que estàn para verse , y asì para el buen exito de éstos , como pa- ra precaver los abusos que se vàn intro- duciendo , ha parecido aclarar todas las dudas en esta suscinta Representacion.

4 Luego que el Inviçto Señor Rey Don Jayme Primero de Aragon conqui- tò con sus Catholicas Armas el Reyno de Valencia en el año de el Señor 1238. que- dò hecho Rey absoluto , y natural de èl , y por ello de esta Ciudad , y tocandole su defensa , y guarda , destinò para el exer- cicio de la jurisdiccion à un Ciudadano , à quien le diò el nombre *de un sòls Vebi* , ò un solo Vecino (14) : à este estava co- metido en primera instancia el conoci-

miento de las causas Civiles , y Criminales, pero aumentado el numero de vecinos , y dilatada yà mucho mas esta Poblacion, pareció al Señor Rey Don Jayme el Segundo dividir la jurisdiccion Civil de la Criminal , ( 15 ) expidiendo para ello Real Privilegio ( 16 ) : para las causas menores hasta en suma de 30. sueldos , se diputò un Justicia en el año 1307. de orden de el Rey Don Jayme el Segundo. ( 17 ) En el año 1321. se suprimió este nombramiento ; y en el año 1324. reviviò , y se le extendió la jurisdiccion hasta las causas de 50. sueldos. ( 18 ) Y despues ( 19 ) se le prorrogò hasta las de 300. sueldos. Aquellas Justicias eran las que correspondian en Castilla à los Alcaldes Ordinarios ; en Aragon al *Zalmedina* , y en Cataluña al *Veguer*.

5 Antes de dividirse las Jurisdicciones Civil , y Criminal , los Jurados hazian terna , y el Rey nombrava ( 20 ) : continuòse afsi hasta el año 1283. en que ( 21 ) de cada una de las Parroquias se nombrava uno ; de èstos se extraian tres, y de los tres hacia la eleccion el Rey , ò el Virrey que tenia por Fueros cometida esta facultad.

6 Precisso es aora indagar , què jurisdiccion tuviesse el Justicia de Valencia, y sin la menor duda la tenia ordinaria ( 22 ) , pues la tenia *ad universitatem causarum*. Y si preguntamos , en què Lugares , y territorios podia exercerla , encontraremos, que en la Ciudad de Valencia, y todo el termino de ella ( 23 ). La palabra termino

(15)  
*Crespi observ. 4. n. 8.*

(16)  
*Priv. 123. Jacobi Secundi in corp. Priv. Regni.*

(17)  
*Privil. 32. ejusd.*

(18)  
*Priv. 143. ejusd.*

(19)  
*Fuer. 33. de Cur. & Bajulo.*

(20)  
*Priv. 36. & 72. Jacobi Primi.*

(21)  
*Fuer. 30. de Cur. & Bajul.*

(22)  
*Fuero 18. eodem.*

(23)  
*Diçt. Fuero 18. eodem.*

(24)  
*Fuer. 2. de Term. Regni.* Los Terminos de la Ciudad son desde donde empieza el Termino de Murviedro, que parte con Puzol hasta el Termino de Olocau, Chiva, Buñol, y Turis, y de Monferrat, y hasta el Termino de Alzira, y de Cullera, y dentro del mar llega el Termino cien millas dentro del mar.

(25)  
*Fuero 10. cum 3. sequent. de Civil. conced. in Urbe,* confirmando la Sentencia de el Rey Don Martin de 28. de Setiembre 1043.

de ella, es sin duda la principal dificultad de nuestro assunto; es à saber, que se entendia por termino de la Ciudad de Valencia, en esta razon ay Fuero terminante, (24) que explica ser termino de Valencia hasta desde donde empieza el de Murviedro, el de Olocau, Chiva, Buñol, Turis, Monferrat, Alzira, Cullera, y por la parte de el mar cien millas dentro de el: de aqui se infiere, que si este es el termino de Valencia, y el Justicia de Valencia tenia jurisdiccion en Valencia, y su termino, la tenia dentro el deslindado en dicho Fuero; el termino deslindado en dicho Fuero, es el termino general: luego el Justicia de Valencia tenia jurisdiccion en el termino general.

7 El Privilegio de el vecindario, y el goze de la franqueza de la Ciudad comprehendia à los vecinos del termino general; (25) para gozar de este Privilegio avia de pedir el vecindario à los Jurados, y avia de jurar ante la Justicia de Valencia ser verdadero, y no fingido: luego la Contribucion general es termino de la Ciudad; la Justicia tenia su jurisdiccion en Valencia, y su termino: luego le tenia en el termino general; y que mejor efeto de jurisdiccion, que jurar ante este Justicia su vecindario?

8 De aqui puede resultar la duda, de que sirve el termino particular, y que distincion deve mediar entre uno, y otro termino. El termino particular no es propriamente termino, ni entrava en cuenta de tal en las antiguas Leyes de este Reyno.

era este Termino un Arrabal de Valencia, de manera, que los que en el vivian contribuian en las sissas, y arbitrios, y por esso no se llamava Termino, sino Contribucion; pues quando el Rey Don Jayme el Segundo (26) concediò algunos Privilegios à los vecinos de Valencia, y su Contribucion particular, dixo, que estos Privilegios eran para aquellos, *qui sunt, vel erunt Contributionis, & collectę Civitatis ejusdem.* De donde se colige, lo primero, que à lo que regularmente el Pueblo llama Termino particular, las Leyes municipales de este Reyno le llamavan Contribucion; lo que tambien se prueva por otros Fueros; (27) y lo segundo, que quando alguna disposicion foral no comprehende à otros vecinos que à los de la Contribucion, se explica en la misma Ley, ò Fuero, confirmandose esto mismo con otro Privilegio de el mismo Rey: (28) luego siendo la concession de la jurildiccion establecida en el Fuero 18. *de Curia, & Bajulo*, sin limitacion à las Personas contribuyentes en las sissas, y arbitrios, que son los habitantes de la Contribucion particular, deverà aquel Fuero entenderse de todo lo que es Termino de Valencia, deslindado en el Fuero 2. *de Termino Regni.*

9. Compruevasse este assumpto; lo primero, pues el Fuero 18. no distingue, y donde la ley no distingue, ni nosotros devemos distinguir: lo segundo, porque quando se hizo el Fuero 18. no avia Contribucion particular, y solo avia Termino general, y assi la palabra *Termino de*

(26)  
 Privil. 110. Jacobi Secundi.

(27)  
 Cap. 4. de el Fuero 9. rubric. de Pasturis.

(28)  
 Privil. 15. Jacobi Secundi.

(29)  
 Cap. 34. de las  
 Cortes de el año  
 1626.

ella, se ha de entender de el Termino general; lo tercero, por el practico lucesso de la Religion de Montesa; èsta representò en Cortes à su Mag. (29) que los Lugares de el Baylio de Moncada estaban fuera el Termino particular, aunque dentro de el general, y que por esto se le impidiese à la Justicia Ordinaria de Valencia exercet en ellos jurisdicción; y el decreto fue: *Guardese lo acostumbrado*; luego es cierto, que el Termino de Valencia para la jurisdicción, es el Termino general, verdad que conociò la Real Audiencia passada, declarando, que el Lugar de Meliana, aunque sito fuera el Termino particular, por estàr en el general, devia como à vecino contribuir en la composicion de los caminos de la Ciudad, à que èsta le precissava por el Privilegio de el Rey Don Pedro el Segundo, (30) y así se declarò con tres Sentencias por el antiguo Racional, que fueron confirmadas por la Real Audiencia.

(30)  
 Privil. 88. Pe-  
 tri II.

io Sentado yà, que la jurisdicción Ordinaria de Valencia tiene por Fueros su exercicio en Valencia, y su Termino, y que por Termino se ha de entender el general, veamos con que fundamento los Dueños, y Alcaldes de dichos Lugares pretenden despojarla. No ay duda, que la jurisdicción puede adquirirse por rigorosa prescripción, (31) y èsta ha de consistir en la possession de cien años, (32) al modo que el mero imperio imprescribible en lo antiguo, (33) se puede tambien oy prescribir; (34) pero el Dueño

(31)  
 L.6.tit.13.Ordi-  
 nam.

(32)  
 L.1.tit.15.lib.4.  
 Recopil.

(33)  
 L.18.tit.4.p.3.

(34)  
 L.1.tit.15.lib.4.  
 Recopil.

de Lugares que por este fundamento pretendiera impedir el exercicio de la jurisdiccion Ordinaria de Valencia, no deve ser oïdo en juicio possessorio, ni en la via extraordinaria de recurso, si solo en la ordinaria, donde con citacion de la Ciudad prueve la calidad de su possession, y los adminiculos de ella, que son, buena fee, justo titulo, y tiempo necessario, ni menos, que siendo vencida con tres Sentencias contestes, la jurisdiccion de Valencia puedesele impedir su exercicio, sin evidente despojo de la possession, de el que deverà ser luego reintegrada.

II. No es este regularmente el fundamento de los recursos que se han introducido, es el principal, que à dichos Dueños competeria la jurisdiccion Alfonsina; y para que veamos el peso de este fundamento es preciso explicar que sea jurisdiccion Alfonsina. Es pues de suponer, que el Señor Rey Don Alonso el Segundo al año 1328. y no Don Alonso el Primero, como otros quieren, (35) celebrando Cortes en Valencia entre otros de sus Fueros, (36) y Privilegios fue uno el que concediò à los Prelados Eclesiasticos, Ricos-Hombres, Cavalleros, Generosos, Ciudadanos que fuesen Dueños de Lugares, cuyo vecindario, ò poblacion constasse de quinze casas, y no tuviesen mero imperio. Concediòles la jurisdiccion Civil, y la Criminal en los casos en que no se huviesse de imponer mayor pena que la de destierro temporal: esta es la concession literal de el fuero. Sacan de ella los Due-

(37)  
Don. Mathieu  
de la...  
Don. Alonso...

(35)  
Don Alonso Se-  
gundo, y no  
Primero, ita  
Matheu, Cres-  
pi, y Leon, ob-  
serv. 101. n. 2.

(36)  
Fuero 78. de fur.  
omn. judicum.

ños de dichos Lugares dos consecuencias; una que la jurisdiccion Ordinaria de Valencia no conozca en dichos Lugares en las causas Civiles, ni en las Criminales, que por derecho no tengan mayor pena que la de destierro temporal; y la otra que la jurisdiccion por Fueros à ellos concedida la pueden cometer à sus Alcaldes.

12 Veamos el peso de entrambas consecuencias, y para ello avemos antes de ver como se entendia, y explicava en este Reyno la jurisdiccion Alfonsina. Tratan de ella nuestros Autores Reyniculos (37), y suponen que esta jurisdiccion solo dava mixto, pero no mero imperio; de que resulta que el homicidio *in rixta patratum*, la pena de galeras temporales, las causas de agenos subditos delinquentes en sus territorios, y de los suyos delinquentes en ageno territorio, el imponer sissas, embiar visitas, licencias para imponer censos, (38) el pedir de los vassallos obras, servicios, bagages, hospedages, y enagenar los bienes de el pueblo, nada de esto podian practicar, no por otro, si por tocar todo esto al mero imperio.

13 Esto assi supuesto, se desea saber quien tiene el mero imperio en estos Lugares? Nadie se presume tenerle mas que el Rey mientras otro no lo prueve, como ya queda dicho; y assi le tiene quien *Regis nomine* le administra, que son el Corregidor, y sus Thenientes. Quien tiene mero imperio tiene jurisdiccion (39), de suerte, que transfiriendo el mero imperio se transfiere la jurisdiccion (40): luego el

(37)  
Dom. Matheu  
de Reg. cap. 4. §.  
2. Dom. Leo ob-  
serv. 101.

(38)  
Fuero 35. & 56.  
de Jur. emphit.

(39)  
L. ult. de Offic.  
ejus.

(40)  
L. 1. §. ult. eo-  
dem latè Fach-  
neus *controvers.*  
lib. 13. cap. 13.  
*per totum.*

Corregidor, y sus Thenientes tienen jurisdiccion, y pueden exercerla, aunque los Dueños de los Lugares tengan jurisdiccion Alfonsoina; y es evidente, pues la jurisdiccion embevida en el mero imperio se llama *llena* (41), y se llama *omnimoda*, (42) y mal se compadece ser *llena*, y ser *omnimoda* no siendo universal á todos los casos, y personas. Y esto mismo lo conociò el propio Rey Don Alonso, Autor de este Privilegio, pues á lo ultimo de dicho Fuero dixo, que esta gracia la hacia sin perjuicio de quien tuviesse el mero imperio en dichos Lugares, pues deverán continuar como antes. Lo que convence, que los Dueños de Lugares no tienen jurisdiccion embevida en mero impetio, y que esta la tiene el Rey, y por el el Corregidor.

14 Si esta primera consequencia la infirieron mal de aquella gracia los Dueños de los Lugares, no menos infirieron mal la segunda; à saber es, que la jurisdiccion à ellos concedida la pueden exercer sus Alcaldes, lo que en derecho es sumamente dificultoso de entender; pues la dacion de Tutor, que toca al mixto imperio (43) no puede delegarse (44), y por dogma dexan las Glossas por cierto, que las causas *mixti imperii* no pueden delegarse. (45)

15 Assi legalmente explicada la naturaleza de la jurisdiccion Alfonsoina, se infiere, que nó les dà facultad de elegir Alcaldes con jurisdiccion, si solo Pedaneos, ò de otra suerte se avrà de confes-

(41)  
L. Si in aliqua, §. Cum plenissima, ff. de Offic. Procon.

(42)  
Gloss. in Clem. i. de foro compe. verb. Omni modo.

(43)  
L. Muto, §. Tutoris datio, ff. de Tutelis.

(44)  
L. Nec mandante, ff. de Tutorib.

(45)  
L. i. de Offic. ejus in prin.

far que en este Reyno todos los Alcaldes tienen jurisdiccion, pues aquel Fuero comprehende à todos los Lugares. Y tambien se infiere, que en virtud de èl podrán los Dueños conocer en las causas Civiles, y en las Criminales que por Fueros no tengan mayor pena que la de destierro temporal; pero que este exercicio de jurisdiccion no ha de ser privativo, sino cumulativo con la de Valencia por tener esta, y no los Dueños el mero imperio, y con èl jurisdiccion llena, y omnimoda, esto es para todas las causas. Previendo, que con Real Orden de 15. de Noviembre 1708. que original exta en los libros de el Real Acuerdo, se declarò, que la abolicion de Fueros no comprehendia el Fuero 78. que es el de la jurisdiccion Alfonsina, pero se abrogò dicho Fuero para los Pueblos que en adelante se fundaren.

16 Ni esto se perturba con que dichos Alcaldes ayan dado licencias para Bayles, pues es efecto de potestad, y gobierno, no de jurisdiccion. Ni con que ayan hecho pazes ante ellos con escritura publica los vecinos, por no ser acto judicial; y si quisieren decir, que en algunos Lugares se hallan autos hechos por las Justicias de ellos, es menester probar la ciencia, y paciencia de la Justicia Ordinaria de Valencia, pues el derecho presume se ignora el hecho de un tercero; (46) y en este assumpto està reprehendida la antigua sentencia de Don Antonio de Meneses (47), y està ya recibido el que to-

(46)  
L. 21. de probat.  
& Menoch. de  
presumpt. lib. 6.  
presumpt. 23. n.  
51.

(47)  
Dom. Anton. de  
Meneses in l. si  
quas acciones, C.  
de servit. & a-  
quad. n. 52.

ca probarla por articulos , por ser de razon interna de la possession (48) : y no basta uno , ù otro acto , pues es necessario se prueve por los cien años , como queda dicho.

17 Y entrar la Jurisdiccion Ordinaria de Valencia mandando en dichos Lugares , se convence por los testimonios librados por los Escrivanos de el Numero de los Juzgados de los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad , certificando aver entrado mandando en ellos , especialmente Pasqual Vidal , Miguel Viguer , Joseph Portillo , Leonardo Talens de la Riba , Felix Garcia , Patricio Bernat , Pedro Albiol , y Melchor Iborra , por los testimonios dados por ellos , que se hallan presentados en los autos instados por el Cabildo Eclesiastico de esta Ciudad por el Oficio de Don Thomas Comes , sobre jurisdiccion en el Lugar de Benimaclet , resulta aver entrado mandando en causas Civiles , y en los Lugares ; esto es , por el testimonio de Pasqual Vidal resulta aver entrado en Betera , Bonrepòs , Puzol , Vinalesa , Cruz de Moncada , Quarte , Alfafar , Villa de el Puig , y Benetuser. Por el de Miguel Viguer consta aver entrado en Paterna , Quarte , Benimaclet , Albal , el Puig , Benetuser , Benimamet , Ruzafa , Alfafar , Burjasot , Meliana , Alcazer , Vinalesa , Picacent , Masamagrell , Almasera , Picaña , Puzol , Chirivella , Godella , Rocafort , Torrente , Alboraya , Albuxech , Foyos , Puebla de Fornals , el Grao , Benifarag , y Mislata. Por el de Joseph Portillo conf-

(48)  
Garcia de Nob.  
gloss.7. n.7. co-  
lum.2.

(82)  
 ta aver entrado en Benimamet , Alfafar , Albal , Benifarag , Huerta de Ruza-  
 fa , Muzeros , Masanasa , Benicalaf , Fo-  
 yos , Vinalesa , Muzeros , Grau , Alfa-  
 far , Burjasot , Masarroches , Meliana,  
 Grau , Alboraya , Tavernes , Meliana,  
 Mislata , Benimamet , Chirivella , Go-  
 della , Muzeros , Puig , Chirivella , Al-  
 boraya , Masarroches , Puebla de For-  
 nals , Lugar Nuevo de la Corona,  
 Puig , y Burjasot. Por el de Leonar-  
 do Talens de la Riba consta aver en-  
 trado en Chirivella , Alcazer , Puzol,  
 Burjasot , Mislata , Benimaclet , Bene-  
 tuser , Picacent , Alboraya , Aldaya,  
 Manises , Benimamet , Sot de Chera , Ma-  
 famagrell , Meliana , Alfafar , Godella,  
 Foyos , Vinalesa , Masarroches , Muze-  
 ros , Albal , Betera , Puig , y Moncada.  
 Por el de Felix Garcia consta aver entrado  
 en Alboraya , Alfafar , Albalat , Almafera,  
 Burjasot , Benimamet , Chirivella , Godella,  
 Masfamagrell , Muzeros , Masalfasar , Mi-  
 rambell , Meliana , Puzol , Puig , Picacent,  
 Picaña , Mislata , Quart , Alfafar , Picacent,  
 Burjasot , Betera , Quart , Puzol , Masa-  
 magrell , Benimamet , y Alfara. Por el de  
 Patricio Bernat consta aver entrado en Pai-  
 porta , Aldaya , Foyos , Alfafar , Maguella,  
 Puig , Patraix , Masalfasar , Picaña , Alda-  
 ya , Alboraya , Mislata , Masarroches , Vi-  
 nalesa , Almafera , y Alboraya. Por el de  
 Pedro Albiol consta aver entrado en Ra-  
 felbuñol , Benetuser , Picaña , Puig , Pu-  
 zol , Almafera , Godella , Quarte , Benifa-  
 rag , Meliana , Alfafar , Chirivella , Beni-

mamet, Mislata, Burjafot, Masamagrell, Masanasa, Foyos, Benicalaf, y Vinalesa. Por el de Melchor Iborra consta aver entrado en Puzol, Puig, Picacent, Alcazer, Masamagrell, Benetuser, Godella, Vinalesa, Benimamet, Mislata, Alfafar, Betera, Muzeros, Quarte, Borbotò, Picaña, Chirivella, Rocafort, Moncada, y Bonrrepòs. Todos estos exemplares, que son en causas Civiles, y executivas pruevan la possession, manifiestan ser la inteligencia de la jurisdiccion Alfonsina la que llevo dicha, y descubre à todas luzes la Justicia de la Ciudad, y su Corregidor. Así lo siento, salva sempre. Valencia, y Julio 19. de 1740.

*Dr. Don Joaquin Orti  
y Figuerola.*

mander, Militer, Buzales, Malanagrell,  
 Malanar, Foyos, Benicalaf, y Vinalola.  
 Por el de Michar Ibours consta aver en-  
 trado en Foxol, Puig, Piescone, Alcazar,  
 Malanagrell, Benenar, Cobella, Vira-  
 les, Benimamer, Militer, Aliflar, Berca,  
 Mazeros, Quare, Borboro, L'caña, Chi-  
 rivella, Rocafort, Monada, y Bonapós.  
 Todos ellos exemplares, que son en estas  
 Giviles, y execrivas puestas la poldica,  
 mandan para la inteligencia de la justic-  
 cion Alfontina la que llevo dicho, y de cu-  
 por todas las de Justicia de la Ciudad, y  
 la Comandancia. A las lo dicho, para ser  
 por Valencia, y Julio 19 de 1740.

Dr. Don Joaquin Ori  
 y Lignola.







